



MEMORIA

ELEVADA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LA

SÓLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SETIEMBRE DE 1886

POR EL FISCAL DEL SUPREMO

DON MANUEL COLMEIRO



MADRID

IMPRESA DE JOSÉ M. DUCAZCAL

Plaza de Isabel II, núm. 6

1886



EXCMO. SEÑOR:

Hace pocos meses que S. M. la REINA Regente, aconsejada por su Gobierno, tuvo la dignacion de ponerme á la cabeza del Ministerio fiscal, sin yo merecerlo. Invoco este recuerdo para satisfacer una deuda de gratitud, y en cierto modo para disculparme, si hoy no correspondo á tan alta confianza. La carga es pesada, el tiempo breve, y aunque sea grande mi voluntad, todavía me asalta el temor de que no alcancen las fuerzas á donde llega el deseo de cooperar á la administracion de la justicia en cuanto depende de la Fiscalía del Tribunal Supremo. Por acaso he venido á reemplazar en este elevado cargo al Excmo. Sr. D. Santos de Isasa; de suerte que una buena parte de los frutos logrados en virtud del celo inteligente de mi digno antecesor, es obra suya, y como tal le pertenece. No por eso dejaré el sucesor de comprender en la exposicion razonada que pide la ley, todos los datos, instrucciones y pensamientos de reforma que arroja el estudio del último año judicial.

I.

ABOGADOS DEL ESTADO.

A Durante este período publicó la *Gaceta* el Real decreto de 16 de Marzo último creando el Cuerpo de Abogados del Estado, al cual encomendó la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales. Desde aquella fecha el Ministerio fiscal se abstuvo de intervenir en los negocios reservados á la Direccion de lo Contencioso del Estado, y se limitó á ejercer las funciones que le son propias como representante de la Ley en las causas criminales y en los juicios civiles que interesan á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados. Todavía en las causas por delitos de contrabando y defraudacion corresponden á los Abogados del Estado las atribuciones que al Ministerio público confiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

A La Fiscalía del Tribunal Supremo mandó sin tardanza hacer la entrega de los asuntos pendientes al Abogado del Estado, y dió las instrucciones oportunas para que se hiciese lo mismo en las capitales de provincia, cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 9 de Abril de este año.

C También pasaron á los Abogados del Estado los incidentes de pobreza, fundándose la Fiscalía para tomar esta determinacion en el mismo Real decreto de 16 de Marzo, segun el cual son los llamados á velar por la conservacion y mayor defensa de los derechos é intereses de la Hacen-

da que constituyen la fortuna pública, cuando los negocios revisten el carácter de contenciosos, ora pertenezcan al orden civil, ora al penal, ó al administrativo.

El beneficio de pobreza es una dispensa de tributacion, implicitamente comprendida en el núm. 8.º del art. 3.º del Real decreto citado. La Ley, siempre piadosa con los desvalidos, concede la justicia gratuita á los pobres. Los Fiscales intervienen en los debates sobre litigar ó defenderse á título de pobreza en representacion de la Hacienda, cuya voz llevan hoy los Abogados del Estado. Roto el último lazo de union con la Administracion activa, los Fiscales no reconocerán en adelante otro centro de autoridad que el Ministerio de Gracia y Justicia, como toda la Magistratura, con la cual forman un solo cuerpo.

II.

CONSULTAS.

El nuevo sistema de procedimiento criminal con sus Tribunales colegiados, la instancia única y el juicio oral y público se va arraigando en las costumbres y adquiriendo aquel grado de fuerza que las mejores instituciones deben, aparte de su bondad, á la sancion de la experiencia. La mayor prueba de que ha terminado felizmente el período de ensayo del sistema acusatorio, que sustituye al inquisitivo usado en nuestros Tribunales por espacio de algunos siglos hasta ahora, consiste en el escaso número de consultas graves que elevaron los Fiscales á sus superiores acerca de la inteligencia y aplicacion de diversos artículos

de la Ley de Enjuiciamiento criminal durante el último año. Las muchas dudas que al principio se ofrecían disminuyen poco á poco y acabarán por disiparse. La Fiscalía se reserva contestar á las consultas que se le han dirigido en tiempo oportuno.

III.

INSPECCION DE LOS SUMARIOS.

A Ocioso sería encarecer la importancia que en el nuevo modo de administrar la justicia criminal tiene la acertada instruccion del sumario. Es la preparacion del juicio oral y público en tal manera, que el Juez instructor debe poner sumo cuidado en recoger los hechos que acreditan la existencia del delito y concurren á designar la persona del delincuente. Lo que no se logra descubrir en estas primeras diligencias, rara vez se averigua en el curso del proceso. En el sumario constan los elementos de cargo y descargo que habrán de utilizar en su día así la acusacion como la defensa.

B / Previendo la Ley que el brazo de la justicia quedaria desarmado, si no llamase en su auxilio al Ministerio público, impuso á los Fiscales la obligacion de inspeccionar los sumarios. La inspeccion directa que ejercen constituyéndose por sí, ó por medio de sus delegados cerca del Juez instructor, no suele ser tan eficaz como á simple vista parece, y la indirecta, acudiendo á los testimonios en relacion, es punto menos que ilusoria.

Si las distancias son largas, el país quebrado, y la ne-

cesidad obliga á salir de los caminos carreteros, cuando el delegado llega al término de su penoso viaje, las primeras y más importantes diligencias del sumario, aquellas que se practican á raíz del suceso, están concluidas y las huellas del delito se han borrado. En las Canarias, en donde la comunicacion entre las trece islas del archipiélago es tan poco frecuente y el terreno tan montuoso, la inspeccion directa fuera de la capital es casi siempre imposible.

La delegacion en los Fiscales municipales adolece de graves inconvenientes. Suponiendo que sean letrados, bien se puede asegurar que por la mayor parte carecen, si no del celo, de la perspicacia, que sólo se adquiere en la práctica del foro y el manejo de los negocios; y como viven en pueblos pequeños, cuyos vecinos todos se conocen y se tratan, con dificultad resisten á la tentacion de inclinar la balanza hacia el lado á que propenden sus pasiones.

La inspeccion indirecta, de uso más general que la directa, también deja mucho que desear. Además de ser los testimonios que los Jueces de instruccion remiten á los Fiscales poco expresivos, si bastan para conocer lo que hicieron, no ilustran al Ministerio público respecto de lo que pudieron ó debieron hacer. En suma: la intervencion de los Fiscales en las diligencias del sumario, cuando no es tardia, resulta poco eficaz y provechosa.

B-C Queéjase algunos Fiscales de la débil cooperacion de los Jueces, sin culparlos, considerando el mucho trabajo que los abrumba, si han de administrar la justicia civil y criminal, sobre todo en las capitales de distrito y en las grandes poblaciones, y proponen como un buen medio de obviar este y otros inconvenientes aumentar las atribuciones del Ministerio público en el período del sumario, concediendo á los Fiscales, cuando se constituyen al lado del

Juez instructor, facultades resolutivas para practicar cualesquiera diligencias con el objeto de comprobar el delito y descubrir el delincuente. Reconocen que pueden pedirlo; pero siempre queda al arbitrio del Juez acceder á la petición ó desecharla, que es un modo de censura lanzada por el inferior contra el superior en el órden judicial, si el Fiscal de Audiencia interviene en el sumario por su persona ó un delegado, conforme á sus instrucciones (1).

Alguno avanza hasta afirmar que dado el sistema acusatorio, la instruccion del sumario deberia encomendarse al Ministerio público; opinion sostenible en la esfera de la ciencia, pero que no tiene la fuerza de un dogma, ni se compadece con el espíritu de nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal opuesto á los Tribunales puramente pasivos, y á que por un medio indirecto toda la justicia pase á manos de los Fiscales. Por ahora satisfaría nuestros deseos cualquier reforma que robusteciese la accion del Ministerio público cerca del Juez instructor del sumario.

IV.

SOBRESEIMIENTOS.

A Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo reveló é hizo público que en el año de 1883 se habian sustanciado 53.814 procesos, de los cuales 31.844 terminaron por

(1) Ya se ha visto un Juez municipal presidir al Fiscal de la Audiencia del territorio, que inspeccionaba directamente el sumario; anomalía intolerable que está reñida con las ideas más vulgares de jerarquía de las Autoridades pertenecientes al órden judicial.

sobreseimiento, se levantó un clamor general contra la administracion de la justicia, porque desamparaba á la sociedad en peligro. No se puede negar que el número de sobreseimientos fuese excesivo; pero con todo eso no hubo motivo para que la opinion se alarmase antes de investigar las causas de la elevacion de aquella cifra, origen de tantas y tan dolorosas sorpresas.

Ajeno el Fiscal á lo pasado, no volverá la vista atrás sino por vía de recuerdo y para poner la razon en su punto, pues entiende que el más grande fervor en el culto de la justicia no impedirá que el número relativo de los sobreseimientos sea crecido. Podrá minorarse; pero mientras subsistan las causas que lo producen, el hecho será natural é inevitable.

Dán origen á la formacion de sumarios multitud de accidentes de la vida que no constituyen delito, como muertes casuales, suicidios, lesiones sin culpa de nadie y otros semejantes. Concluídas las actuaciones sumarias y averiguada la verdad, no procede abrir el juicio, sino pedir el sobreseimiento libre, porque si no hay delito, ¿qué se persigue? y si no hay culpado, ¿á quién se condena?

Ocorre otras veces que el hecho punible existe, y que por no ser conocido el autor, el procedimiento no se dirige contra persona determinada. Entonces es de rigor el sobreseimiento provisional. Estos casos serán en menor número el día en que los Jueces y los Fiscales tengan á su servicio una buena policia.

Los daños de mínima cuantía llevan tambien su contingente á la estadística de las causas sobreseídas y abultan la cifra de que murmuró la opinion, acusando á los ministros de la justicia de indiscreta flojedad. Pero si bien se mira, ¿vale la pena de mover todos los resortes de la Ley

y ostentar todo el aparato de una Sala de lo Criminal para castigar al autor de un hurto de cosas cuyo valor importa algunos, muy pocos, céntimos de peseta? ¿No es preferible despreciar estas miserias y pensar en el modo de cortar de raíz los procesos exiguos en el mismo lugar de su nacimiento? Creando Tribunales correccionales, ó si se quiere, municipales, que acercasen la justicia á los pueblos y determinasen las causas de inferior cuantía sin ulterior recurso, á estilo de un Jurado, se ahorrarían muchos sobreseimientos.

Temerosos los Jueces municipales no letrados de incurrir en responsabilidad si dejasen de instruir las primeras diligencias en averiguacion de los hechos que llegan á su noticia y les parecen constitutivos de delito, forman sumarios, de los cuales resulta muchas veces que el Ministerio fiscal pide y el Tribunal acuerda el sobreseimiento, ó cuando más, que la causa se remita al Juez competente para la celebracion del juicio de faltas.

Por último recela el Fiscal, que la facilidad de las denuncias que otorga el art. 264 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la ninguna responsabilidad efectiva del denunciador sirvan de estímulo para provocar la instruccion de sumarios que acaban en sobreseimiento. No es raro que la denuncia disfrazada con la capa de justicia, tienda á lograr por esta via propósitos que debieran ser objeto de una accion civil, ó disfrace el deseo de satisfacer la ignoble pasion de la venganza. Acaso convendría reformar el artículo 264, condenando en el todo ó en parte de las costas al denunciador que procediese con visible mala fé ó notoria temeridad.

Sea pura casualidad, ó sea resultado de las reiteradas instrucciones de esta Fiscalía para que se promueva la aper-

tura del juicio siempre que habiendo de aplicarse el artículo 8.º del Código penal, no aparezca evidente, notoria y fuera de controversia la irresponsabilidad del procesado, es lo cierto, que comparada la suma del año de 1884 con los datos todavía incompletos que arroja la estadística de 1885, se advierte un descenso de 643 causas terminadas por sobreseimiento, que si no satisface en absoluto, tampoco debe desdeñarse como principio de una mayor disminución en lo sucesivo.

V.

DURACION DE LOS PROCESOS.

La administracion de la justicia criminal distará mucho de la perfeccion apetecida, mientras la sustanciacion de las causas no fuere breve, para que la pena siga de cerca al delito, como la sombra al cuerpo que la produce, si el castigo ha de ser ejemplar. El celo desplegado por el Ministerio público es digno de toda alabanza; pero suele acontecer que obstáculos insuperables se atraviesen en su camino y frustren su actividad.

En efecto, no es raro apurar los medios de obligar á un testigo á concurrir al juicio oral sin conseguirlo por ignorar el Tribunal su residencia; accidente que paraliza la accion de la justicia por falta de una declaracion importante, sino decisiva, para absolver y condenar al procesado, y que hace imposible la aplicacion de los artículos 718 y 719 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Proponen algunos Fiscales á fin de remover este obs-

táculo, que las declaraciones de dichos testigos sean leídas y consideradas como diligencias del sumario, para que no se interrumpa la tramitación de los procesos; opinión no muy conforme con la naturaleza del juicio oral, en el que se estima el valor de las pruebas según el resultado de los debates.

Aa En la Audiencia de lo Criminal de Ciudad-Rodrigo, en donde hay un Fiscal á quien ninguno de su clase aventaja en celo, la paralización de los procesos es un mal crónico de difícil remedio, porque ya es portugués el autor del delito, ya son portugueses los perjudicados que no comparecen, ya se ignora el domicilio de los testigos, achaques ordinarios de los pueblos fronterizos. Las relaciones de nuestros Jueces y Tribunales con los del reino vecino se resienten de cierta flojedad próxima á la indiferencia, que contradice y anula de hecho el principio de la reciprocidad entre ambas naciones limítrofes. Esta situación embarazosa impone al Gobierno de España la necesidad de recurrir á la vía diplomática y entenderse con el de Portugal para el arreglo de varias cuestiones en que intervienen súbditos de uno y otro Reino; y mientras no se resuelven, los procesos se estancan y no se cumple la justicia.

VI.

PROCESOS ANTIGUOS.

La facultad reservada á los procesados por delitos cometidos antes del 15 de Octubre de 1882 de optar entre

el antiguo y el moderno procedimiento que empezó á regir desde aquella fecha, introdujo la dualidad en el modo de sustanciar las causas criminales en este período de transición de uno á otro sistema, el anterior y el posterior á la reforma. Es un estado de excepcion, una verdadera irregularidad en la administracion de la justicia, que debe ser igual para todos.

Preocupada la Fiscalía del Tribunal Supremo con la idea de restablecer lo más pronto posible la unidad del régimen procesal, no perdonó ocasion de excitar el celo de sus subordinados en circulares é instrucciones, para que por su parte abreviasen el despacho de las causas que se tramitan con arreglo al antiguo procedimiento, y no en vano, pues el número de 2.320 que había pendientes en los Juzgados y Audiencias el 30 de Junio de 1885, se redujo á 1.255, es decir, á menos de la mitad; y no serían tantas si no se hubiesen iniciado algunas por hechos anteriores al 15 de Octubre de 1882.

Los traslados á las partes, los términos probatorios y la poca diligencia de los funcionarios del orden administrativo cuando los delitos que se persiguen se relacionan con la Administracion, imprimen cierta lentitud á la sustanciacion de las causas criminales del antiguo procedimiento.

VII.

PRUEBA TESTIFICAL.

A Uno de los mayores escollos en que tropieza la administracion de la justicia es la prueba del delito mediante

el exámen de testigos, que rara vez se prestan á declarar toda la verdad. No hay en España la buena costumbre que en otras naciones se advierte, de ayudar á los Tribunales en esta clase de investigaciones, para que la luz penetre en su conciencia y disipe las tinieblas que rodean el crimen más oscuro y misterioso. Hábitos de largo tiempo arraigados, vicios del antiguo procedimiento, temores de venganza y otras causas difíciles de enumerar, extraviaron la opinion en sentido contrario.

Abierto el juicio oral empiezan las dificultades. El artículo 704 de la Ley de Enjuiciamiento criminal previene que los testigos llamados por su orden á declarar, permanezcan en un local á propósito sin comunicacion con los que hayan declarado, ni con otra persona. Esta cautela resulta vana é ilusoria en algunas Audiencias, en donde todavía no hay local señalado para la incomunicacion de los testigos; de suerte que se mezclan y confunden con el público, y presencian los unos las declaraciones de los otros, sin que la vigilancia de los subalternos pueda evitarlo, cuando no son personas conocidas. El descuido es grave y debe ser corregido con severidad, pues la libre comunicacion de los testigos, además de ir contra la Ley, atenúa el valor de esta prueba en el juicio.

Suscitan la segunda dificultad los testigos ausentes en punto lejano ó cuyo paradero se ignora. A pesar de lo dispuesto en el art. 446 de la de Enjuiciamiento criminal, no solamente no se cuidan de informar al Juez instructor de sus cambios de domicilio, pero tampoco les estorba para emigrar á los países más remotos, la obligacion de comparecer ante el Tribunal cuando fueren citados. En tales casos, no queda otro recurso que el suplicatorio por la vía diplomática con la suspension del juicio oral por tiempo

indefinido, si el Tribunal considera necesarias las declaraciones de los testigos ausentes; y como estos casos se repiten y menudean en las provincias en donde la emigracion forma costumbre, parece conveniente ampliar el sentido de los arts. 718 y 719 de la Ley acerca de los testigos que no comparecen por imposibilidad.

A También ofrece reparo el art. 715, pues desde que los testigos han aprendido que con cualquier explicacion pueden contradecir las declaraciones prestadas en el sumario ó retractarse sin caer en pena por falso testimonio, abusan de su derecho y ponen á los Tribunales en confusion, porque una es la verdad revelada al Juez instructor en el secreto de las primeras diligencias, y otra muy distinta la que aparece al celebrarse el juicio con publicidad; y aunque el Tribunal haya de fundar la sentencia en el resultado de las pruebas, todavía el mal es grave, y crece, y necesita pronto remedio.

VIII.

AUMENTO DE CRIMINALIDAD.

A No es asunto propio del Ministerio público la estadística criminal; y sin embargo la Fiscalía del Tribunal Supremo no guardará silencio acerca de algunos hechos que son causa del aumento de la criminalidad en el territorio de ciertas Audiencias principales.

Observa el Fiscal de Barcelona que en el último año fué mayor el número de los delitos contra la propiedad; y lo explica por la facilidad que ofrecen las grandes poblaciones para cometer robos y hurtos, cuando los malhe-

chores y las gentes de mal vivir no abrigan el temor que les inspira la activa vigilancia de la policía judicial. El de Valladolid nota igual incremento en toda clase de delitos contra las personas y la propiedad, y señala como una de las causas el abandono en que se hallan las cárceles y los establecimientos penales; y el de Granada deplora la creciente desmoralización del país, según se colige de los muchos delitos que se cometen contra las personas, la propiedad y la Autoridad.

El problema es hondo y no pertenece á esta Fiscalía plantearlo, cuanto más resolverlo; pero seale permitido, á propósito del aumento de la criminalidad en Barcelona, Valladolid y Granada, hacer algunas ligeras reflexiones.

El objeto de las cárceles no es la tortura, sino la custodia de los detenidos y de los sentenciados que cumplen allí su leve condena. Lo menos que se puede pedir es que la cárcel sea segura; y sin embargo, sucede á menudo quedar burlada la justicia con la fuga de los presos. Si algunas veces ocurren estos escándalos por culpa de los Alcaldes, otras muchas tienen su origen en el descuido de las Autoridades y Corporaciones administrativas, que no mandan hacer en las cárceles las obras de reparación necesarias á la seguridad del encierro.

Hay más todavía. Espanta el desorden que reina en ciertas cárceles, y sorprende que el aumento de la criminalidad no sea mayor. En la de Ciudad-Rodrigo, por ejemplo, viven confundidos los que tienen procesos pendientes con los sentenciados á penas correccionales y los rematados por delitos graves que no extinguen su condena en el presidio correspondiente. En el territorio de la Audiencia de Granada son los establecimientos penales objeto de una explotación vergonzosa. Allí no se sufre el castigo que

halló justo la recta conciencia del Tribunal sentenciador, sino otro más duro ó más blando, cuyo menor defecto es ser arbitrario; y aquella semilla venenosa arroja sus frutos naturales en la corrupcion de las costumbres, el contagio de los vicios y el aumento de la criminalidad, allanando el camino la fiereza de nuestro carácter y la escasa cultura del pueblo.

Indica algun Fiscal como remedio poner los establecimientos penales bajo la dependencia de los Tribunales, y funda su opinion en que por ministerio de la ley les corresponde hacer que se ejecute lo juzgado ó se cumplan las sentencias. Esta Fiscalia no irá tan lejos; pero sí entiende que es llegada la ocasion de pensar si deben los establecimientos penales depender del Ministerio de la Gobernacion ó pasar al de Gracia y Justicia; y si prevalece el consejo de algunos doctos jurisconsultos, acometer la reforma.

IX.

POLICÍA JUDICIAL.

Los mayores esfuerzos y las más exquisitas diligencias para comprobar los delitos públicos que se cometan y descubrir á los culpados, suelen malograrse sin el auxilio eficaz de una buena policia judicial. Los artículos 282 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal que de esta materia tratan, determinan los servicios que la policia judicial debe prestar, y satisfacen los deseos del Fiscal más escrupuloso; pero la organizacion del cuerpo llamado á practicar las diligencias necesarias para comprobar los delitos y

descubrir á los culpados, ofrece reparos dignos de tomarse en consideracion.

La experiencia acredita que no basta el concurso de la policia gubernativa al objeto de perseguir á los delincuentes y entregarlos á la justicia con las pruebas é indicios que debe recoger en el lugar donde ocurrió el suceso, y servir de guia en la instruccion del sumario. La policia gubernativa, subordinada á la Administracion activa y distraída en otros servicios que por razon de su instituto son preferentes, no puede, aunque quiera, auxiliar á los Jueces y Fiscales en el ejercicio de su ministerio. Así se ven tantos sobreseimientos provisionales, tantas inútiles requisitorias, tantos procesados en rebeldía, y en fin, así quedan tantos delitos impunes y la sociedad indefensa.

Una policia judicial, distinta é independiente de la gubernativa, hábil, discreta y sagaz, puesta á las órdenes de los Jueces instructores y de los Fiscales que intervienen la formacion de los sumarios, sería una reforma utilisima y de precio inestimable.

A la falta de una buena policia judicial atribuye el Fiscal de Granada que hasta ahora no hayan sido aprehendidos y entregados al brazo de la justicia el Bizco del Borge, Melgares, Realito y otros foragidos que infestan aquella provincia y las comarcanas.

X.

EL MINISTERIO FISCAL.

A Resta para concluir dar una rápida ojeada al Ministerio fiscal y exponer la urgente necesidad de algunas reformas, si ha de cumplir los servicios que le están encomendados y llenar los altos fines de la institucion. Es sin duda excesivo el trabajo que pesa sobre los Fiscales de las Audiencias, principalmente de las territoriales. No les bastan todas las horas del día y de la noche para inspeccionar los sumarios, estudiar hoja por hoja los procesos, asistir cada día á los estrados, preparar los recursos de casacion, atender á los negocios gubernativos, despachar el correo y otros cuidados que no admiten espera, y todo esto sin disponer de un número suficiente de auxiliares idóneos.

Pues bien: se ha levantado un clamor general pidiendo para las Fiscalías una organizacion que les permita conllevar la carga pesada de tantas obligaciones que las abruma, y salir del estado de vergonzosa pobreza en que se encuentran. Todos ó casi todos los Fiscales de las Audiencias territoriales reclaman á una voz que se les dote á lo menos de Secretario, Oficial y Escribiente, si los varios servicios que de ellos dependen se han de prestar como es debido, cosa imposible sin cierto desahogo. Los de Albacete y Valladolid exponen la necesidad de dos Abogados Fiscales, probando con guarismos, que atendido el número considerable de causas que se tramitan en dichas Audien-

cías, no es bastante el activo concurso de uno solo. Todos ó casi todos hacen los mayores elogios del personal puesto á sus órdenes; pero como las fuerzas humanas tienen sus límites, la pronta administracion de la justicia no llena, ni puede llenar las medidas del deseo.

La consignacion para material de las Fiscalías, sólo con suma estrechez alcanza á cubrir los gastos de escritorio. La de Pamplona no tiene local en el edificio de la Audiencia en donde se aloje, celebre sus juntas, lleve los registros de entrada y salida de los negocios y conserve su archivo. ¿Cómo ha de ser respetado ni temido un Magistrado, siquiera se honre con el título de representante de la Ley, cuando á los ojos del pueblo carece de prestigio?

Observó mi digno antecesor que en un solo año había visto pasar la tercera parte de los Fiscales de las Audiencias territoriales á la magistratura. El ejemplo cundió y se propagó por las de lo Criminal, de suerte que son pocos los que perseveran en el servicio del Ministerio público, como si por particular vocacion fuesen llamados á profesar en esta religion austera y penitente. Es un síntoma sobre el cual conviene meditar siempre que se prepare alguna reforma.

También es opinion muy seguida y esforzada por los Fiscales de las Audiencias territoriales que conviene mucho á la buena administracion de la justicia restablecer los Promotores; es decir, los representantes de la Ley cerca de los Jueces para que los ilustren con su consejo, suplan su falta de iniciativa ó perspicacia, y reclamen la práctica de las diligencias que deben completar la instruccion de los sumarios. Sería el único medio de tener una representacion permanente del Ministerio público en donde quiera

que se cometa un delito y haya necesidad de hacer pesquisas para descubrir al delincuente, porque la inspeccion en la forma que hoy se usa, dará siempre frutos muy escasos. Si el nombre de Promotores fiscales ó algunas de sus atribuciones segun las leyes que las definían pugnan con el sistema acusatorio, modifiquese la institucion salvando el principio de la ubicuidad del Ministerio público y su continua vigilancia.

C Poco se puede esperar de los Fiscales municipales, en su mayor parte imperitos, apasionados ó negligentes, que no gozan sueldo, ni pertenecen á ninguna categoría del órden judicial, ni dependen del superior por la fuerza de aquellos vínculos que imponen la obediencia debida; así es que Fiscales muy celosos tienen establecido como regla de su conducta no delegar jamás en ellos la inspeccion de los sumarios por considerarlo inútil ó peligroso.

XI CONCLUSION.

A Tales son, Excelentísimo Señor, las más importantes observaciones que al Fiscal del Tribunal Supremo le ha sugerido la atenta lectura de las Memorias remitidas á este centro por los de las Audiencias territoriales. El criterio de los altos funcionarios del Ministerio público en las cuestiones esenciales relativas á la administracion de la justicia, es casi siempre uniforme, lo cual añade peso á su autoridad, pues se funda en el testimonio de una diaria y laboriosa experiencia.

P La separacion de lo civil y lo criminal se impone por la fuerza de la necesidad en las grandes poblaciones. En

donde quiera que haya varios Jueces, unos deberían entender en los pleitos y otros conocer de las causas, negocios de calidad tan desemejante que piden la aplicacion de distintas leyes y distinto procedimiento.

C^a Mucho ganaría la administracion de la justicia si algunos hechos, que segun el Código penal constituyen delito, pasasen al libro de las faltas y se organizasen Tribunales inferiores, tomando por base el Municipio y por modelo el Jurado, que las corrigiesen breve y sumariamente, como si ejerciesen cierta potestad casi doméstica y paternal; y no sería poco el fruto que se lograra de robustecer la accion del Ministerio público con el auxilio de una continua y vigorosa representacion de la Ley cerca de los Jueces llamados á instruir los sumarios; ni la opinion se alarmaría con los temores de un aumento de criminalidad, debido (si lo hay) no tanto á la depravacion de las costumbres, como á la esperanza de la impunidad que alimenta la viciosa organizacion de nuestra policia judicial.

La razon de estado obligará sin duda á todo Gobierno á diferir el cumplimiento de sus deseos de reformar éste como otros servicios, que no pueden mejorarse mientras no lo permita el desarrollo de la fortuna de la Nacion. El Fiscal del Tribunal Supremo lo sabe; pero fiel á su deber, ha puesto los ojos en la administracion de la justicia, sin reparar en la Ley de severa economia en los gastos públicos, materia que es ajena á su competencia.

Madrid 15 Setiembre 1886.

Excmo. Sr.:

MANUEL COLMEIRO.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

